



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

INFOCDMX.RR.IP.2014/2020

TIPO DE SOLICITUD:

Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS:

16 de diciembre de 2014

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El solicitante pidió le fuera explicado el motivo por el cual el OIC de la Alcaldía Xochimilco determinó el cumplimiento de un procedimiento administrativo relativo a la liberación de una vialidad; así, como la reapertura del expediente respectivo para que se realizara un nuevo procedimiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se informó a la persona solicitante que no fue localizado algún documento en los archivos del OIC de Xochimilco relativo a la explicación solicitada y que no se encontraba obligado a generar el mismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que consideró que si la Secretaría de la Contraloría General no contaba con el documento que solicitó debía generarlo para responder su consulta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por quedar sin materia**, ya que el sujeto obligado señaló puntualmente las razones y fundamentos por los cuales no puede emitir una explicación respecto de un procedimiento administrativo concluido que no puede reaperturarse por medio de una solicitud de información pública, e informó al particular los medios a través de los cuales podría interponer una nueva queja en caso de tener conocimiento de actos irregulares de servidores públicos.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2014/2020**, se formula la resolución que **SOBRESEE por quedar sin materia** en el recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 24 de agosto de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico Infomex, ante la Secretaría de la Contraloría General, a la que correspondió el número de folio 0115000126620, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Solicito explicación e información de porque el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco , según oficio SCG/OICX/1062/2020 dice que la Alcaldía de Xochimilco ya dio cumplimiento a liberar la vía de Rincón del Convento en su entronque con la avenida Rincón del Sur de la colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco.

Pues me permito informarle que NO es verdad, esta vía no ha sido liberada, al día de hoy persiste una zanja hecha por quien sabe quien en una de las esquinas de esta calle. Por lo que le pido abra nuevamente el expediente, proceda como es debido ante la Alcaldía de Xochimilco y me explique porque me ha contestado” (*sic*)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 28 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, mediante la remisión del oficio número SCG/UT-R/0115000126620/2020, suscrito por la Subdirectora de Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“...
Con relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de agosto del año en curso, presentada mediante el Sistema Infomex a la cual recayó el folio 0115000126620 y mediante la cual solicitó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SCG/UT/0115000126620/2020, de fecha 24 de agosto del año en curso, turnó la solicitud a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, por considerar ser la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la información requerida.

De conformidad con lo anterior, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/279/2020 de fecha 08 de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" de esta Secretaría, manifestó lo siguiente:

'...se hace del conocimiento del peticionario que se realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar la expresión documental que requiere el solicitante en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo requerido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del particular, en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual manera se informa que no se desprende normativamente obligación alguna para este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, de generar algún documento que contenga una explicación e información del porque esta autoridad administrativa, señalo dentro del oficio SG/OICX/1062/2020, que la Alcaldía Xochimilco ya dio cumplimiento a liberar la vía de Rincón del Convento en su entronque con la Avenida del Rincón del Sur de la Colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio emitido por el Pleno del Inai...'

En atención a lo señalado con anterioridad, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías informó que una vez que se efectuó la búsqueda de la información solicitada no fue posible localizar la expresión documental que atiende lo solicitado por el solicitante.

..." (sic)

Adjunto al oficio de cuenta, el sujeto obligado remitió la digitalización de la siguiente documentación:

- a) Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/279/2020**, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" y, dirigido a la Subdirectora de Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

“ ...

En atención a su oficio número SCG/UT/0115000126620/2020 de fecha 24 de agosto del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000126620 en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; remito copia del oficio número SCG/OICX/1203/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020, signado por el Mtro. Martín Alejandro Camacho Franco, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

...” (sic)

- b)** Oficio número SCG/OICX/1203/2020, del 01 de septiembre de 2020, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco y, dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los términos siguientes:

“ ...

Me refiero al oficio SCG/UT/0115000126620/2020, del veinticuatro de agosto del año en curso, signado por la Lic. María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual envía para su atención la Solicitud de Información Pública al rubro señalada solicitando que la misma sea contestada y formalizada a la brevedad, en la que requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y de conformidad con los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sobre el particular, se hace del conocimiento del peticionario que se realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar la expresión documental que requiere el solicitante en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo requerido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien esta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del particular, en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual manera se informa que no se desprende normativamente obligación alguna para este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, de generar algún documento que contenga una explicación e información del porque esta autoridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

administrativa, señalo dentro del oficio SG/OICX1062/2020, que la Alcaldía Xochimilco ya dio cumplimiento a liberar la vía de Rincón del Convento en su entronque con la Avenida Rincón del Sur de la Colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco de conformidad con el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI:

[Se inserta criterio de referencia]
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 29 de octubre de 2020, a través del sistema electrónico Infomex, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre: Impugno que se nieguen a responder mi consulta de información tergiversando el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se hace una limitada interpretación de toda la norma jurídica al respecto, del Derecho de petición y de las obligaciones de rendir cuentas de la Secretaría de la Contraloría General, basándose en un sólo artículo e interpretándolo maliciosamente

...

6. Descripción de los hechos en que funda la inconformidad: Dice el artículo 129 ‘Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita’

Sí la Secretaría de la Contraloría General no tiene el documento que le solicito tiene la obligación de generarlo según sus facultades y competencias y la Contraloría General tiene la obligación de informarme de porque procedió y actuó como lo hico ante una solicitud que le hice.

7. Razones o motivos de la inconformidad: Se me niega mi derecho a la información y La Secretaría de la Contraloría General se niega a rendir cuentas
..." (sic)

IV. Turno. El 30 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2014/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 03 de noviembre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VI. Alegatos del sujeto obligado y respuesta en alcance. El 09 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica autorizada por la Ponencia encargada de la sustanciación, el sujeto obligado remitió diversas documentales por medio de las cuales se expresaron alegatos y ofrecieron pruebas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- a) Oficio **SCG/UT/352/2020**, de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. ALEGATOS: Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

‘En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a responder la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad invocada]

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

actualiza, toda vez que los cuestionamientos del particular, están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que son del interés del petionario, en este caso una explicación que va más allá de las atribuciones que contempla el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México facultad reglada de esta autoridad, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada, además de que basó sus actuaciones, en el principio de legalidad que es uno de los valores fundamentales del régimen constitucional mexicano y puede definirse como el principio en virtud del cual la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los particulares, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad presuntamente tergiverso el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni mucho menos realizó una limitada interpretación de toda la norma jurídica al respecto, basándose en un solo artículo e interpretándolo maliciosamente, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

[Se inserta respuesta visible en el Antecedente II, inciso **b**) de la presente resolución]

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que lo solicitado no configuraba una Solicitud de Información Pública, toda vez que no solicitó documentos, archivos, registros o datos que obren dentro de los archivos en Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, razón por la cual existió imposibilidad para proporcionar la información solicitada. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado no negó información pública.

Ahora bien, se aclara que la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública también tiene un carácter instrumental, la información que poseen los entes obligados es fundamental para que la población pueda tomar decisiones que afectan directamente su calidad de vida, conocer la información relevante sobre seguridad, medio ambiente, servicios de salud y educación, infraestructura, transporte, vías de comunicación, regulación sanitaria, entre otros asuntos, siempre y cuando se encuentren en sus archivos o que estén obligadas a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y no existe obligación de generar tal y como lo requiere los ciudadanos.

Por lo que al emitir el oficio SCG/OICX/1062/2020 este Órgano de Control Interno, informó el resultado respectivo al expediente CI/XOC/G/065/2019, sin que ello implique, que tenga interés jurídico para reclamar la actuación o inacción de esta autoridad administrativa, en el trámite y resolución de la instancia que se integró al expediente, es decir, que la ley prevea en su favor la posibilidad de exigir una determinada conducta respecto de su pretensión como lo pretende argumentar mediante una solicitud de información se le informe para supervisar la prosecución del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

A esto último, sirve de apoyo, la Tesis XVIII.4o.4 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, Registro: 2003267, Página: 2109, que es del rubro y contenido siguientes:

[Se inserta criterio de referencia cuyo rubro corresponde: "DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRASGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO."]

Por lo que se concluye, que esta autoridad administrativa a fin de salvaguarda y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' (sic)

No obstante lo anterior, en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público y de la cual esta Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, se le invita a presentar su denuncia a través de los siguientes medios:

1. Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas, y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.
2. Por comparecencia directa ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada el piso 11 del domicilio referido en el párrafo que antecede.
3. A través del portal de Internet Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría General en Sistema de Denuncia Ciudadana <http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>.
4. Por vía Correo Electrónico: quejasydenuncias@contaloriadf.gob.mx
5. Por vía telefónica a través del siguiente número: 56279739 o bien 56279700 ext. 50224, 50229, 52101. (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).
6. Por vía telefónica, las 24 horas, los 365 días del año, a través de los siguientes números: 089. (Denuncia Anónima Ciudad de México)
56581111 (Locatel)
55335533 (Consejo Ciudadano).
7. O en este caso, directamente en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

ubicado en la Calle Gladiolas número 161, Planta Baja, Colonia Barrio de San Pedro
Xochimilco, C.P. 16090.
...” (sic)

- b) Impresión de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica señalada por la ahora parte recurrente, por medio del cual informa que remite en vía de respuesta complementaria el oficio transcrito en el inciso precedente.

VII. Acuerdo de cierre de instrucción. El 14 de diciembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 28 de octubre de 2020, y el recurso de revisión se tuvo por interpuesto el día 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha 03 de noviembre de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** que fue remitida al particular,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

en el medio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones durante el presente procedimiento.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La persona solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Le fuera explicado el motivo** por el cual el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, determinó a través del oficio SCG/OICX/1062/2020, que la Alcaldía cumplimentó la liberación de una vialidad enclavada en dicha Demarcación Territorial, lo que a su consideración resulta incierto en virtud de que al día de la fecha de presentación del recurso de revisión persiste una zanja en la ubicación de su interés.
- 2. La reapertura del expediente** a través del cual el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco emitió la determinación de cumplimiento del cual emanó el oficio SCG/OICX/1062/2020, para que el referido ente “procediera como es debido ante la Alcaldía Xochimilco”.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área administrativa, no se localizó la expresión documental requerida por el particular.

Señalando además, que a su consideración el requerimiento del particular constituye una consulta enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre los hechos del interés del solicitante y no una solicitud de acceso a información pública en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, aunado a no advertir alguna obligación normativa de generar algún documento que contenga una explicación e información de las razones por las cuales se señaló el cumplimiento de la liberación de la vía pública referida en la solicitud del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión por medio del cual manifestó que le fue negada la respuesta a su consulta de información, ya que a su consideración el sujeto obligado interpretó de manera inadecuada el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, señaló que si el sujeto obligado no tenía el documento solicitado, se encontraba obligado a generarlo según sus facultades y competencias, esto es, informarle el motivo de su proceder y actuación ante la solicitud formulada, lo que hizo nugatorio su derecho a la información ante la negativa de rendición de cuentas.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió las manifestaciones que se encuentran transcritas en el Antecedente **VI**, inciso **a)**, de la presente resolución, mismas que fueron hechas del conocimiento del particular a través de la remisión del oficio que las contiene a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, mediante el cual se pronunció ante el recurso de revisión medularmente en los términos siguientes:

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías en ningún momento se negó a responder la solicitud de información pública, reiterando el hecho de que la misma no resulta susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a información pública en términos de la Ley de la materia.
- La respuesta primigenia se encontró debidamente fundada y motivada, al señalar normativamente que lo peticionado no configura una solicitud de información pública al consistir en la solicitud de documentos, archivos, registros o datos que obren dentro de los archivos del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, lo que imposibilitó al ente recurrido a proporcionar la información solicitada, en razón de que el reclamo de la actuación o inacción de la autoridad administrativa en el trámite y resolución de la instancia en que se integró el expediente CI/XOC/065/2019, del cual emanó el oficio referido en la solicitud primigenia, identificado con el número SCG/OICX/1062/2020, no se prevé normativamente, por lo que la pretensión de la realización de la conducta materia de la solicitud no encuentra sustento jurídico.
- Se informó al particular, que en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma de irregular y que involucre a algún servidor público, podría presentar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

denuncia a través de los diversos medios establecidos en la ley, para lo cual se proporcionó la ubicación y horarios de atención de la oficialía de partes del sujeto obligado, donde podría presentar escrito o comparecer directamente ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; asimismo, otorgó el vínculo electrónico del portal Anticorrupción del Sistema de Denuncia Ciudadana; el correo electrónico para presentar quejas y denuncias y, los números telefónicos tanto del sujeto obligado, como de la línea de Denuncia Anónima Ciudad de México, Locatel y Consejo Ciudadano.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0115000126620, presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, del oficio mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y las constancias remitidas en vía de alcance al particular durante la sustanciación del procedimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se satisfizo este derecho del inconforme.

En ese sentido, como se puede observar de los Antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia en cuanto hace a los pronunciamientos formulados al requerimiento identificado para efectos del presente estudio con el numeral **1**, en ese sentido, por técnica jurídica ambos pronunciamientos se analizan de manera conjunta a continuación.

El sujeto obligado señaló que el punto de la solicitud tendiente a emitir una explicación del motivo por el cual el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, determinó a través del oficio SCG/OICX/1062/2020, que la Alcaldía Xochimilco cumplimentó la liberación de una vialidad enclavada en dicha Demarcación Territorial, no constituía en sí el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia, al constituir una consulta enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre los hechos del interés del solicitante.

Al respecto, el particular se inconformó al señalar que el sujeto obligado interpretó de manera inadecuada el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el sujeto obligado debió generar el documento de su interés, a través del cual realizara los pronunciamientos específicos tendientes a solventar la consulta planteada.

En ese sentido, es necesario invocar el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Del precepto de referencia, se advierte que los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar el acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En esa tesitura, es importante referir que la solicitud formulada no constituye una petición a un documento específico, máxime que la pretensión del particular es obtener una explicación de la determinación emitida por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco en un procedimiento administrativo, motivo por el cual, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que el ente recurrido contraviniera lo dispuesto en el artículo señalado por el propio particular.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en sus artículos 208, 211 y 219 dispone:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normatividad de referencia se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado dio el trámite a la solicitud de información apegado al procedimiento establecido en la Ley de la materia, en razón de que, como quedó establecido, la respuesta emitida al punto en estudio fue apegada a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 208 de la Ley de la materia; asimismo, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, que fue el área encargada de la emisión del acto administrativo motivo de la pretensión del particular.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que el ente recurrido se encuentra obligado a generar el pronunciamiento requerido, como se dispone en la Ley de la materia, que señala que el sujeto obligado cuenta con la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no así de procesar la misma y presentarla conforme al interés particular del solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Robustece lo anterior por analogía, el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo que permite concluir, que en relación al requerimiento identificado con el número 1 para efectos del presente estudio, se encontró ajustado a la normatividad que rige el procedimiento de acceso a información pública, toda vez que se garantizó el derecho del solicitante con el informe del resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos del área administrativa que cuenta con las atribuciones para atender la solicitud, sin que se exista la obligación de elaborar el documento del interés del particular para atender su solicitud.

Por otra parte, en relación al requerimiento identificado para efectos del presente estudio bajo el numeral 2, relacionado con la reapertura del expediente administrativo a través del cual el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco emitió la determinación de cumplimiento del cual emanó el oficio SCG/OICX/1062/2020, para que el referido ente “procediera como es debido ante la Alcaldía Xochimilco”, del análisis a la respuesta primigenia, no se advierte pronunciamiento alguno al respecto.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, se dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso concreto no se materializó ante la falta de algún pronunciamiento al respecto.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, en vía de alcance, el sujeto obligado especificó que el reclamo de la actuación o inacción de la autoridad administrativa en el trámite y resolución de la instancia en que se integró el expediente CI/XOC/065/2019, del cual emanó el oficio referido en la solicitud primigenia, identificado con el número SCG/OICX/1062/2020, no se prevé normativamente, por lo que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

pretensión de la realización de la conducta materia de la solicitud no encuentra sustento jurídico.

Asimismo, informó al particular que en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma de irregular y que involucre a algún servidor público, podría presentar la denuncia a través de los diversos medios establecidos en la ley y, proporcionó los datos de contacto y horarios de las vías posibles para interponer la queja administrativa que en su caso considerara aplicable.

Con lo anterior, es dable concluir que el sujeto obligado agotó los extremos del requerimiento planteado al emitir en vía de ampliación de la respuesta el pronunciamiento categórico al punto de la solicitud en análisis, lo que fue hecho del conocimiento del particular a través de la remisión del correo electrónico descrito en el Antecedente **VI**, inciso **b)**, de la presente resolución.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, al ampliar los términos de su respuesta en vía de complementaria y notificar la misma al particular en el medio señalado para recibir notificaciones durante el presente procedimiento.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del ente recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por los medios autorizados al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO